

## ***COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA***

### ***POR LA AUTONOMÍA DEL DAÑO CORPORAL. COMENTARIO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA ROL 18687-2024***

### ***ON THE AUTONOMY OF DAMAGES FOR BODILY INJURY. COMMENTARY ON THE CHILEAN SUPREME COURT JUDGMENT, CASE NO. 18687-2024***

LUIS LÓPEZ FUENTES\*

#### ***RESUMEN***

El presente comentario examina una sentencia de la Corte Suprema que resolvió un caso de responsabilidad civil, en la que, si bien se desestimó el recurso interpuesto por la demandada, se consideró la lesión corporal únicamente como un antecedente para aumentar la cuantía del daño moral otorgado por la judicatura de instancia. Se critica esta decisión por constituir un caso de “condena en globo” y se defiende, en cambio, la autonomía indemnizatoria del daño corporal, entendido como el menoscabo a la integridad psicofísica del individuo. Tras constatar los tres paradigmas doctrinales vigentes en nuestro medio, se adhiere a la postura que exige una valoración separada de la lesión corporal respecto de otros perjuicios extrapatrimoniales. Se concluye que el daño corporal debe erigirse como una partida autónoma, distinta del *preium doloris*, fundada en la garantía constitucional

\*Abogado. Magíster en Investigación Jurídica del Derecho, Universidad del Desarrollo. Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo, Concepción, Chile. Correo electrónico: l.lopezf@udd.cl. ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-9147-2684>.

Trabajo recibido el 2 de septiembre de 2025 y aceptado para su publicación el 17 de diciembre de 2025.

de la integridad física y psíquica, así como en la amplitud de la cláusula general de responsabilidad civil en Chile, elevando al cuerpo humano a la categoría de interés digno de tutela independiente.

*Palabras Clave:* Daño corporal; daño moral; autonomía del daño corporal; partidas indemnizatorias; condena en globo; responsabilidad civil.

#### *ABSTRACT*

This commentary examines a Supreme Court ruling in a civil liability case. While the Court dismissed the defendant's appeal, it considered the bodily injury only as a factor in increasing the amount of moral damages awarded by the lower court. This decision is criticized as constituting a case of "blanket condemnation," and the commentary defends the independent compensation for bodily injury, understood as the impairment of an individual's physical and mental integrity. After reviewing the three prevailing doctrinal paradigms in Chile, the commentary adheres to the position that requires separate assessment of bodily injury from other non-pecuniary damages. It concludes that bodily injury should be considered an independent category, distinct from pain and suffering compensation, based on the constitutional guarantee of physical and mental integrity, as well as the broad scope of the general civil liability clause in Chile, thus elevating the human body to the status of an interest worthy of independent protection.

*Keywords:* Bodily injury; non-pecuniary damages; Bodily injury autonomy; heads of damage; lump-sum award; civil liability.

#### *I. DOCTRINA*

El presente comentario de jurisprudencia analiza una sentencia de la Corte Suprema,<sup>1</sup> que ilustra las dificultades en la determinación de los perjuicios que afectan a la persona humana. Si bien nuestro Código Civil establece una cláusula general de responsabilidad, la individualización de las partidas indemnizatorias, sobre todo aquellas de naturaleza extrapatrimonial, es un desafío que persiste en nuestro medio. Como se verá en las líneas que siguen, la discusión radica en determinar si la lesión en el cuerpo humano debe ser absorbido bajo la categoría amplia de daño moral, o por el contrario se reconoce en él una valoración autónoma,

<sup>1</sup> Corte Suprema, 15 de julio de 2025, Rol N° 18687-2024, Cita online Westlaw CL/JUR/34269/2025.

lo cual conduce a elevar el cuerpo humano como un interés independiente, digno de tutela.

El recurso de casación conocido por la Corte Suprema, encuentra su origen en una acción de indemnización de perjuicios deducida por la víctima en contra de una mutual de seguridad, derivada de una atención médica inicial y diagnóstico erróneo. La demandante sufrió un desvanecimiento y pérdida del conocimiento, derivando en dolores de cabeza, problemas para comunicarse y pérdida de la sensibilidad en sus extremidades. Por este motivo fue trasladada a la mutual de seguridad demandada, atendida por un médico general quien la examinó. El médico consideró que su diagnóstico no era de gravedad, por lo que prescribió medicamentos y reposo por 24 horas, no considerándose la posibilidad de que la víctima haya sufrido un accidente cerebrovascular.

Luego del alta médica, la demandante continuó con mareos, dolores de cabeza y náuseas, por lo que se trasladó a otra clínica donde se diagnosticó un infarto bulbar lateral producto de un accidente cerebrovascular, iniciado en la época en que la víctima solicitó la asistencia médica en la mutual de seguridad. Debido al diagnóstico deficiente la víctima sufrió secuelas graves de motricidad, deglución y pérdida de sensibilidad en algunas zonas de su cuerpo. En consecuencia, dedujo una acción de responsabilidad civil contra la mutual de seguridad, fundada en la responsabilidad por el hecho ajeno debido a la negligencia del médico que la atendió por no aplicar los procedimientos de urgencia, realizar un diagnóstico erróneo y no ordenar los exámenes pertinentes.

En cuanto al daño, a título de daño moral, solicitó una indemnización por \$200.000.000, desglosado en: “a) daño corporal, manifestado en las secuelas de motricidad, de deglución, del habla y pérdida de sensibilidad del lado derecho de su cuerpo, sin que pueda desplazarse por sí misma, solo con ayuda de un bastón; b) daño psicológico, provocado por el estado de depresión y angustia permanente; c) alteración de las condiciones normales de vida; d) pérdida de oportunidades de la vida, llamado perjuicio de agrado”.<sup>2</sup>

El tribunal de primera instancia, por sentencia de 31 de marzo de 2020 acogió la demanda y condenó a la mutual de seguridad a pagar a la demandante \$25.000.000 por daño moral, habiéndose acreditado en juicio los padecimientos físicos con ocasión de la deficiente atención médica.<sup>3</sup> Contra esta decisión, la demandante apeló dicho fallo, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de 29 de febrero de 2024, confirmó la decisión con declaración de aumentar el monto por concepto de daño moral, en la suma de \$120.000.000.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> 15º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, 31 de marzo de 2020, Rol C-7872-2016.

<sup>3</sup> 15º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, 31 de marzo de 2020, Rol C-7872-2016.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de febrero de 2024, Rol N° 13254-2020.

Contra esta última decisión, la demandada interpuso un recurso de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron rechazados por la Corte Suprema en sentencia de 15 de julio de 2025. En aquello que interesa para comentar esta sentencia, respecto del daño moral la Corte Suprema señaló:

“Octavo: [...] Agregan que la existencia del daño moral en el caso de marras puede también presumirse atendida la gravedad de los hechos constatados, en cuanto han afectado considerablemente las condiciones y calidad de vida de la demandante, máxime si el conocimiento médico afianzado ha señalado que, respecto de los accidentes cerebrovasculares, el “factor tiempo” en la detección y tratamiento, es determinante para la reducción y contención de secuelas, que en caso contrario resultan irreversibles, como presumiblemente en este caso, por lo que no parece razonable que la demandante no se vea afectada por este daño.

La Corte para efectos de elevar la cuantía del daño moral, tuvo en consideración que la demandante ha sufrido un daño corporal de gravedad, con secuelas de motricidad y sensibilidad permanente; daño en su salud física y sicológica que requerirá atenciones en el tiempo; y daño en su calidad de vida, pues, entre otros aspectos, perdió su fuente de empleo, lo que de paso mermó su capacidad de ahorro. Sobre este último punto, consideran que la demandante tenía al momento de los hechos 53 años y tenía una remuneración aproximada de \$3.000.000, mensuales, por lo que le quedaban a lo menos 7 años de vida laboral antes de su jubilación, evaluando el monto de la indemnización en la suma de \$120.000.000”.<sup>5</sup>

## II. COMENTARIO

La sentencia refiere a una hipótesis recurrente en los juicios sobre responsabilidad civil y que dicen relación con la identificación de daños irrogados a una persona a raíz de una lesión corporal. En el caso planteado, si bien la demandante sufrió un menoscabo físico de carácter grave (motricidad, deglución y sensibilidad) que se tradujo en un daño a su integridad corporal, y a pesar de que se identificaron diversos perjuicios – como daño corporal, daño psicológico y

<sup>5</sup> Corte Suprema, 15 de julio de 2025, Rol N° 18687-2024, cita online Westlaw CL/JUR/34269/2025.

perjuicio de agrado – la judicatura de instancia optó por condenar a la demandada al pago de una suma genérica a título de daño moral.<sup>6</sup>

Tal razonamiento refleja una práctica habitual conocida como condena indemnizatoria “en globo”, lo que significa que el tribunal otorga una suma genérica por concepto de daño moral sin identificar el conjunto de perjuicios no patrimoniales que se compensan ni tampoco estableciendo criterios para su evaluación separada.<sup>7</sup> Como se indicó en la sentencia, la lesión corporal integró el antecedente fáctico que justificó la reparación del daño moral que se concedió, pero no se indemnizó el daño corporal autónomamente. Lo dicho se traduce en la omisión del cuerpo humano como un interés particular, el cual es absorbido por el concepto amplio de daño moral, diluyéndose su identidad.

En razón de lo indicado, el presente comentario tiene por objetivo abordar la relevancia jurídica de las lesiones corporales en la identificación de los daños reclamables, más allá del reconocimiento como un hecho lesivo que pone en movimiento a la responsabilidad civil. Defendemos su autonomía indemnizatoria, reconociendo la importancia de su valoración independiente, atendido que el cuerpo humano es el sustrato esencial para la existencia de la persona humana.<sup>8</sup>

Hablar de daño corporal implica referirse a él como una dolencia o menoscabo que sufre una persona y que se radica en el cuerpo humano.<sup>9</sup> El cuerpo humano a su vez está compuesto por una estructura biológica que es el soporte anatómico para la noción jurídica de la persona humana.<sup>10</sup> A pesar de su importancia, nuestro

<sup>6</sup> Aspecto que tampoco fue observado por nuestros tribunales superiores de justicia en los recursos, tanto en el recurso de apelación como casación.

<sup>7</sup> Esta circunstancia ha sido identificada en materia de accidentes del trabajo, donde la judicatura a pesar de que la demandante detalló diversas clases de daños extrapatrimoniales como el daño corporal, el *preium doloris* y la pérdida de agrado de la vida con ocasión de acoso laboral, el tribunal otorgó una suma única por tal pretensión. Véase al respecto en BOREL, Edmundo, “Demandas por distintos daños morales: de la teoría a la motivación de la sentencia y la congruencia procesal. Comentario a la sentencia RIT O-4897-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de 10 de diciembre de 2018, ‘Fuenzalida con Softland Ingeniería Limitada’”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2019, N° 53, p. 278. Para un panorama de las denominadas condenas “en globo”, consultese en DOMÍNGUEZ, Carmen, “Los principios que informan la responsabilidad en el Código Civil: Versión original y mirada del presente”, en: DOMÍNGUEZ, C. (Dir.), *El principio de reparación integral en sus contornos actuales*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2019, pp. 38-40.

<sup>8</sup> Como enseña MAZEAUD, Denis, “El estatus jurídico del cuerpo humano”, en: MARTINIC, M.; TAPIA, M. (Dir.), *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2010, 2<sup>o</sup> edición, T. I, traducción de Pedro Saghy, p. 386: “... en el fondo el cuerpo humano es la encarnación de la persona.”

<sup>9</sup> En este sentido se entiende, de las definiciones de “daño” y “corporal” indicadas por la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2025, disponible en: <https://www.rae.es/>.

<sup>10</sup> Varsi, Enrique, “Los actos de libre disposición del cuerpo humano”, *Acta Bioethica*, 2019, N° 25 (1), p. 10.

derecho de la responsabilidad civil carece de una sistematización que aborde el daño corporal, delegándose esta tarea en la doctrina y delineándose sus contornos sustantivos según se constata en algunos trabajos.<sup>11</sup>

Así, partiendo de la clasificación tradicional entre perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, autores como ELORRIAGA, COURT, PARRA y CORRAL refieren el daño corporal dentro de esta última categoría y explican que esta clase de daño es una afectación a la integridad física o psíquica de la persona, que se diferencia del daño estrictamente moral, el *preium doloris*, en cuanto este último recae en la esfera emocional.<sup>12</sup>

Con todo, en nuestro ordenamiento jurídico se constatan tres paradigmas cuyas diferencias traen aparejadas consecuencias prácticas para la identificación del daño corporal. Una primera corriente, aboga por identificar los efectos jurídicos derivados de un daño corporal. Esta visión plantea que el daño corporal no es un perjuicio particular, sino que constituye el hecho lesivo a través del cual se indemnizan diversas consecuencias jurídicas de orden tanto económico como no económico.<sup>13</sup> En este sentido, BARROS sostiene que el daño corporal no es una categoría distinta del daño patrimonial y moral; a efectos indemnizatorios,

<sup>11</sup> Abordando el daño corporal dentro del estudio del daño moral en un sentido amplio, DOMÍNGUEZ, Carmen, *El daño moral*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, T. I, p. 83; CORRAL, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2013, 2º edición, p. 151. Sobre el daño corporal en sectores particulares como en el caso de la responsabilidad médica, CÁCERES, Rubén, *Daño corporal en la responsabilidad médica*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2019, 2º edición, pp. 17-21; VIDAL, Álvaro, *Responsabilidad civil médica*, DER Ediciones Limitada, Santiago, 2019, 2º edición, p. 84. En accidentes del trabajo, CORRAL, Hernán, “El daño moral por muerte o lesiones en la jurisprudencia, con particular referencia a los accidentes del trabajo”, en: BARAONA, J. y ZELAYA, P. (Ed.), *La responsabilidad por accidentes del trabajo. Cuadernos de Extensión Jurídica N° 10*, Universidad de los Andes, Santiago, 2005, pp. 177-196; BOREL, cit. (n. 7), p. 286. Sobre los estudios en particular del daño corporal, véase COURT, Eduardo, “Daño corporal y daño moral: Bases constitucionales de su reparación”, en: FERRADA, J. (Coord.), *La Constitucionalización del Derecho chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 106; PARRA, Darío, “Los daños corporales y su valoración, una mirada desde el derecho español”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2011, vol. 2 N° 2, pp. 81-103. Destaca también el aporte de ELORRIAGA, Fabián, “Los daños corporales y sus consecuencias”, en: VEGA, Y.; GARCÍA, D. (coord.), *La responsabilidad Civil y la Persona en el Siglo XXI, Libro homenaje a Carlos Fernández Sessarego*, Idemsa, Lima, 2010, T. II, pp. 113-161, cuyo artículo profundiza investigaciones previas del autor.

<sup>12</sup> ELORRIAGA, cit. (n. 11), p. 116; COURT, cit. (n. 11), p 116; PARRA, cit. (n. 11), p. 84; CORRAL, cit. (n. 11), p 150; AEDO, Cristián, *Responsabilidad Extracontractual*, Librotecnia, Santiago, 2006, p. 485.

<sup>13</sup> ALESSANDRI, Arturo, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, p. 222, p. 548 y p. 551, empleaba las lesiones corporales como ejemplos de daño material y extrapatrimonial. En este sentido también exemplifica DIEZ, José Luis, *El daño Extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 77.

lo que interesa son las consecuencias específicas que se siguen de esta lesión.<sup>14</sup> Por consiguiente, los menoscabos que sufre la víctima generan consecuencias económicas (ej. gastos de hospitalización y rehabilitación) y no económicas (ej. *preium doloris*, perjuicio de agrado). En algunos fallos la jurisprudencia adhiere a esta tesis, reconociendo en la lesión física un presupuesto para acoger tanto la reparación del lucro cesante derivado de lesiones corporales,<sup>15</sup> como también para indemnizar el daño moral.<sup>16</sup> Estimamos que estas ideas no satisfacen la tutela integral del cuerpo humano, porque reducen el daño corporal al mero hecho que causa otros perjuicios, debilitando la protección jurídica del cuerpo. Esta corriente, en nuestro entender, refuerza la cuantificación de los efectos jurídicos que derivan del hecho lesivo, despreocupándose del atentado mismo en la esfera corporal, lo cual deviene en un riesgo de instrumentalizar el cuerpo humano, si se valora solo en función de su capacidad productiva o de la capacidad de percibir el sufrimiento.

Una segunda corriente absorbe el daño corporal dentro del concepto amplio de daño moral, cuya categoría expansiva abarca un conjunto de intereses no avaluados pecuniariamente, incluyéndose la integridad física y psíquica. DOMÍNGUEZ, en su obra sobre el daño moral, incluye el menoscabo corporal dentro de la noción amplia de dicho instituto, abarcando su aspecto físico y psíquico, al igual que otros atentados a intereses extrapatrimoniales.<sup>17</sup> Por su parte CORRAL reconduce el daño corporal como una subespecie de daño moral en sentido amplio y así conceptualizarlo como un menoscabo valorable en forma separada del daño patrimonial y del *preium doloris*.<sup>18</sup> En nuestra opinión la sentencia que comentamos se inspira en estas ideas, porque consideró la lesión corporal como un factor para elevar el monto indemnizatorio por daño moral, sin otorgar al daño corporal un mérito indemnizatorio. Esta sentencia se encuentra alineada con otros fallos en que la Corte Suprema indemnizó la lesión corporal bajo el paraguas amplio del daño moral.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2020, 2<sup>º</sup> edición, T. I, p. 336.

<sup>15</sup> A título ilustrativo, Corte Suprema, 27 de agosto de 2024, Rol N° 19698-2023, cita online Westlaw CL/JUR/34368/2024; Corte Suprema, 12 de noviembre de 2024, Rol N° 249129-2023, cita online Westlaw CL/JUR/46672/2024.

<sup>16</sup> A título ilustrativo, Corte Suprema, 20 de julio de 2023, Rol N° 85884-2021, cita online Westlaw CL/JUR/30848/2023; Corte Suprema, 23 de septiembre de 2024, Rol N° 178997-2023, cita online Westlaw CL/JUR/35829/2024.

<sup>17</sup> DOMÍNGUEZ, cit. (n. 11), T. II, p. 83 y p. 85.

<sup>18</sup> CORRAL, cit. (n. 11), p. 151.

<sup>19</sup> Corte Suprema, 23 de septiembre de 2021, Rol N° 28693-2020, cita online Westlaw CL/JUR/74830/2021; Corte Suprema, 22 de diciembre de 2022, Rol N° 125512-2020, cita online Westlaw CL/JUR/47311/2022.

Estimamos que la segunda corriente tampoco satisface la relevancia jurídica del cuerpo humano a efectos de responsabilidad civil. El problema en este caso radica en que el daño corporal al ser absorbido en esta categoría omnicomprensiva, ello conlleva, en primer lugar, que dependa de la existencia de otros perjuicios como el *preium doloris*, lo cual resulta en desconocer el cuerpo humano por sí mismo dentro de la esfera indemnizatoria. En segundo lugar, la aglutinación de diversos intereses de valoración no económicos, como el caso del daño corporal de valoración objetiva, con el *preium doloris* que es un daño eminentemente subjetivo y emocional, dificulta una valoración racional y motivada. Así las cosas, en la sentencia que comentamos ¿qué parte de los \$120.000.000 compensa la pérdida objetiva y permanente de las funciones corporales sufridas por la víctima, y qué otra parte del monto otorgado compensa la angustia y aflicción emocional? La sentencia nada indica y ello es reflejo de la omisión del cuerpo humano, cuyo aspecto criticamos. Esto provoca a su vez dos consecuencias: primero, un problema de control de la racionalidad al no explicitarse el *quantum* otorgado por la judicatura en atención a los ítems descritos por la demandante. Segundo, esta decisión genera un riesgo de infrarreparación, o incluso una suprarreparación, porque se desconoce si la valoración toma en consideración – y en qué proporción – el menoscabo corporal respecto de aquel espiritual que alega la víctima.

Finalmente, una tercera corriente se inclina por la autonomía del daño corporal, de naturaleza extrapatrimonial distinta del daño moral. En esta línea autores como ELORRIAGA reconocen la entidad propia del daño corporal y la necesidad de una indemnización individual.<sup>20</sup> Para AEDO, el daño corporal adopta una autonomía respecto del daño moral, porque el primero refleja una lesión en la integridad física de la persona.<sup>21</sup> Por su parte, PARRA defiende el daño corporal como un perjuicio extrapatrimonial autónomo, referido a las lesiones físicas o psíquicas que sufre una persona, diferenciada del daño moral como una lesión a derechos de la personalidad.<sup>22</sup> Estimamos que esta última corriente revela la importancia de la persona en su dimensión corporal, postura a la cual adherimos y complementamos con las ideas que a continuación se indican.

Defendemos el daño corporal como un perjuicio autónomo, entendido como un atentado a la esfera psicofísica del individuo y que se manifiesta en menoscabos tales como la pérdida de funciones corporales, alteraciones anatómicas, disminuciones en sus capacidades vitales, etc. En cuanto a su justificación, existen

<sup>20</sup> ELORRIAGA, cit. (n.11), p. 117.

<sup>21</sup> AEDO, cit. (n. 12), p. 440.

<sup>22</sup> PARRA, Darío, “Los deberes de información en el ámbito médico. Configuración, contenido y autodeterminación del paciente”, en: CÉSPEDES, C. (Dir.), *Temas actuales de derecho patrimonial*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2019, pp. 114-115.

argumentos tanto de orden constitucional como de sistema de responsabilidad civil que posibilitan esta afirmación.

La Constitución Política de la República refuerza una serie de derechos fundamentales, los cuales se consideran intereses jurídicos que favorecen la ampliación de la protección de la persona.<sup>23</sup> Entre ellos se encuentran los atentados a la integridad física y psíquica de los individuos (art. 19 N°1),<sup>24</sup> cuyos intereses se consideran una manifestación del daño corporal.<sup>25</sup> Aquello tiene sentido, si consideramos que el cuerpo humano es el soporte jurídico y vital de la persona cuya protección se eleva a la más alta categoría en función del respeto a la dignidad humana.<sup>26</sup> Además de la norma aludida, el artículo 5° inc. 2 de nuestra Carta Fundamental, indica que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo dicho importa una exigencia para la judicatura de respetar las garantías constitucionales por sobre cualquier otro texto normativo<sup>27</sup> y que favorece, en concreto, el reconocimiento autónomo del daño corporal mediante una interpretación hermenéutica del texto constitucional y civil.<sup>28</sup> En efecto, la responsabilidad civil tiene un fundamento de rango constitucional, en atención a que la reparación del daño constituye un principio en nuestro derecho.<sup>29</sup> Luego, en el plano civil, de los artículos 2314 y 2329, la cláusula general de reparación de

<sup>23</sup> AEDO, cit. (n. 12), pp. 410-411.

<sup>24</sup> Sobre el cuerpo humano y su relación con el Código Civil y el art. 19 N° 1 de nuestra Constitución, TAPIA, Mauricio, *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pp. 76-77.

<sup>25</sup> BARROS, cit. (n. 14), T. I, p. 237. Como análisis dentro de la categoría de daño moral y tutela constitucional, DIEZ, cit. (n. 13), p. 104; DOMÍNGUEZ, cit. (n. 11), T. I, pp. 33-34.

<sup>26</sup> Como enseña DOMÍNGUEZ: “La dignidad del cuerpo humano ha sido desde siempre reconocida en todas las culturas. San Pablo, cuando quiere resaltar la indivisibilidad de la Iglesia y de sus miembros, pone como símil justamente la integridad del cuerpo humano. Pero no es común que las sentencias de nuestros tribunales, cuando tratan de la reparación del daño moral, se refieran específicamente a este daño, independientemente del dolor o aflicción que provocan lesiones o enfermedades, y debería considerarse que, más allá del dolor, la pérdida de la integridad del cuerpo es en sí misma un daño diverso que requiere de especial reparación, por las evidentes limitaciones que acarrea en la vida y en la estabilidad psíquica de la persona”. DOMÍNGUEZ, Ramón, “Aspectos del daño como elemento de la responsabilidad civil”, *Revista Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, 2000, N°2, p. 341.

<sup>27</sup> DOMÍNGUEZ, Ramón, “Aspectos de la Constitucionalización del Derecho Civil Chileno”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 1996, T. XCIII, N°3, p. 116.

<sup>28</sup> Sobre los métodos de aplicación de la Constitución Política en el derecho privado, DOMÍNGUEZ, cit. (n. 27), pp. 109-110.

<sup>29</sup> CORRAL, cit. (n. 11), p. 68.

daños es lo suficientemente amplia para acoger el cuerpo humano como un interés indemnizable. Esto se debe a que nuestro sistema de responsabilidad opera a través de una cláusula general donde el código se limita a reconocer este requisito, sin que sea necesario supeditar la reparación a la lesión de un derecho subjetivo ni tampoco exigir un listado o detalle de perjuicios reparables,<sup>30</sup> debiendo reunir ciertos elementos descritos por la doctrina para que el daño sea jurídicamente indemnizable, entre ellos su magnitud, certeza y el carácter directo.<sup>31</sup> En este sentido, el daño corporal es un perjuicio directo y distinto de los demás intereses que puedan también afectar a la víctima con ocasión del hecho lesivo. En nuestro entender, este enfoque permite identificar que con ocasión del ilícito civil pueden afectarse diversos intereses de la persona y entre ellos, lo será el cuerpo humano. Si bien esta clase de daño comparte la naturaleza no pecuniaria al igual que otros perjuicios tales como el *preium doloris*, el perjuicio de agrado y otros afines, permite una valoración más precisa y ajustada del daño. Así, el daño corporal se erige como un menoscabo de carácter objetivo en el cuerpo humano, con independencia de la capacidad económica de la víctima, de la acreditación de un sufrimiento o aflicción, o de cualquier otra consecuencia jurídica que se presente.

Seguidamente, el desafío tanto de la judicatura como del abogado litigante, consistirá en transitar hacia una identificación, fundamentación y valoración individual de los diversos intereses extrapatrimoniales que sufre la víctima, superando la comodidad de las condenas en globo y asumiendo una labor que, reconocemos, es compleja de ejecutar: la valoración y reparación de las dimensiones del daño en la persona humana.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### a) Doctrina

AEDO, Cristián, *Responsabilidad Extracontractual*, Librotecnia, Santiago, 2006.  
ALESSANDRI, Arturo, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*,

<sup>30</sup> VICENTE, Elena, “El daño”, en REGLERO, L. (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008, T. I, p.308; ÁLVAREZ, Rommy; PRADO, Pamela, *Derechos de la personalidad, Derechos fundamentales y responsabilidad civil. Cuestiones relevantes*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2023, p. 113. En este caso, el daño se configura por una lesión a los intereses de la víctima, donde el juez en una labor de intérprete tiene un amplio margen de discrecionalidad para configurar el marco de la responsabilidad, VICENTE, cit., p. 309.

<sup>31</sup> DOMÍNGUEZ, Ramón, “Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1990, N° 188, pp. 136-154.

- Imprenta Universitaria, Santiago, 1943.
- ÁLVAREZ, Rommy; PRADO, Pamela, *Derechos de la personalidad, Derechos fundamentales y responsabilidad civil. Cuestiones relevantes*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2023.
- BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2020, 2º edición, T. I.
- BOREL, Edmundo, “Demanda por distintos daños morales: de la teoría a la motivación de la sentencia y la congruencia procesal. Comentario a la sentencia RIT O-4897-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de 10 de diciembre de 2018, ‘Fuenzalida con Softland Ingeniería Limitada’”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2019, N° 53, pp. 277-299.
- CÁCERES, Rubén, *Daño corporal en la responsabilidad médica*, Editorial Hammurabi, Chile, 2019, 2º edición.
- CORRAL, Hernán, “El daño moral por muerte o lesiones en la jurisprudencia, con particular referencia a los accidentes del trabajo”, en: BARAONA, J.; ZELAYA, P. (Eds.), *La responsabilidad por accidentes del trabajo. Cuadernos de Extensión Jurídica N° 10*, Universidad de los Andes, Santiago, 2005, pp. 177-196.
- CORRAL, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2013, 2º edición.
- COURT, Eduardo, “Daño corporal y daño moral: Bases constitucionales de su reparación”, en: FERRADA, J. (Coord.), *La Constitucionalización del Derecho chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 101-120.
- DIEZ, José Luis, *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
- DOMÍNGUEZ, Carmen, “Los principios que informan la responsabilidad en el Código Civil: Versión original y mirada del presente”, en: DOMÍNGUEZ, C. (Dir.), *El principio de reparación integral en sus contornos actuales*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2019, pp. 13-43.
- DOMÍNGUEZ, Carmen, *El daño moral*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, T. I y II.
- DOMÍNGUEZ, Ramón, “Aspectos de la Constitucionalización del Derecho Civil Chileno”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 1996, T. XCIII, N°3, pp. 107-137.
- DOMÍNGUEZ, Ramón, “Aspectos del daño como elemento de la responsabilidad civil”, *Revista Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, 2000, N°2, pp. 327-345.
- DOMÍNGUEZ, Ramón, “Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 1990, N° 188, pp. 136-154.
- ELORRIAGA, Fabián, “Los daños corporales y sus consecuencias”, en: VEGA, Y.; GARCÍA, D. (Coords.), *La responsabilidad Civil y la Persona en el Siglo XXI. Libro homenaje a Carlos Fernández Sessarego*, Idemsa, Lima, 2010, T. II, pp. 113 -161.
- MAZEAUD, Denis, “El estatus jurídico del cuerpo humano”, en: MARTINIC, M.; TAPIA, M. (Dir.), *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2010, 2º edición, T. I, traducción de Pedro Saghy, pp. 383-402.
- PARRA, Darío, “Los daños corporales y su valoración, una mirada desde el derecho español”,

- Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2011, vol. 2 N° 2, pp. 81-103.
- PARRA, Darío, “Los deberes de información en el ámbito médico. Configuración, contenido y autodeterminación del paciente”, en: CÉSPEDES, C. (Dir.), *Temas actuales de derecho patrimonial*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2019, pp. 114-115.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2025, disponible en: <https://www.rae.es/>.
- TAPIA, Mauricio, *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.
- VARSI, Enrique, “Los actos de libre disposición del cuerpo humano”, *Acta Bioethica*, 2019, N° 25 (1), pp. 9-23.
- VICENTE, Elena, “El daño”, en: REGLERO, L. (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008, T. I, pp. 301-718.
- VIDAL, Álvaro, *Responsabilidad civil médica*, DER Ediciones Limitada, Chile, 2019, 2° edición.

b) Normativa

Código Civil de Chile, 1856.

Constitución Política de la República de Chile, 1980.

c) Jurisprudencia

15° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, 31 de marzo de 2020, Rol C-7872-2016.

Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de febrero de 2024, Rol N° 13254-2020.

Corte Suprema, 12 de noviembre de 2024, Rol N° 249129-2023, cita online Westlaw CL/JUR/46672/2024.

Corte Suprema, 15 de julio de 2025, Rol N° 18687-2024, cita online Westlaw CL/JUR/34269/2025.

Corte Suprema, 20 de julio de 2023, Rol N° 85884-2021, cita online Westlaw CL/JUR/30848/2023.

Corte Suprema, 22 de diciembre de 2022, Rol N° 125512-2020, cita online Westlaw CL/JUR/47311/2022.

Corte Suprema, 23 de septiembre de 2021, Rol N° 28693-2020, cita online Westlaw CL/JUR/74830/2021.

Corte Suprema, 23 de septiembre de 2024, Rol N° 178997-2023, cita online Westlaw CL/JUR/35829/2024.

Corte Suprema, 27 de agosto de 2024, Rol N° 19698-2023, cita online Westlaw CL/JUR/34368/2024.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.